FOLIO 175

PODER JUDICIAL TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 22 de junio de 2007.-

Y VISTO: La EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN opuesta en estos autos caratulados : "ARGUELLO CARLOS OSCAR C/ MOONMATE S.A. S/ INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO1733/05" y,

CONSIDERANDO

Que a fs.119/132 GERMÁN A.ANDREOZZI y ANDREA INES LORENZO, letrados apoderados ATANOR S.C.A. -quienes se apersonan por la fusión de Moonmate S.A. con su representada- y oponen excepción de incompetencia de jurisdicción fundado en que la situación se encuentra prevista en Ley 24.557 de riesgos del trabajo en la que se establece el procedimento a seguir por parte del empleador asegurado del trabajador y de la ART ante un eventual accidente laboral. Añade que el actor reconoció la aplicación de la ley al momento de denunciar la contingencia ante la Secretaria de Trabajo y concurrir posteriormente en forma voluntaria tanto ante la Comisión Médica Jurisdiccional como ante la Comisión médica Central todo conforme lo establecido por arts.21 y 46 de la precitada ley y art.1 del Dcto. 217/96. Agrega que tampoco fue cuestionada su constitucionalidad al momento de impetrar la demanda. Cita jurisprudencia al respecto y transcribe el art.46 Ley 24.557, indicando que si el actor no recurrió oportunamente ante la Cámara Federal de Seguridad Social el dictámen emitido por la Comisión Médica Central , éste ha quedado firme y vigente para las partes y no puede pretender extemporaneamente se revise lo que ya se dictaminó, firme y consentido.

Corrido traslado a la actora a fs.136/141 lo evacua su letrada apoderada ANA MARIA ARROYO solicitando su rechazo por las razones esgrimidas en el mismo.

Remitidos los autos a la Sra.Agente fiscal a fs.172 dictamina la Dra.EMMA GARCIA DE SAIN por la competencia del fuero para entender en la presente causa.

Conforme reiterada jurisprudencia es principio que para determinar la competencia a su respecto debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados como constitutivos de la acción que se promueve. Como lo señala la doctrina procesalista, lo relevante es la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión con prescindencia absoluta del derecho -normativa positiva- que invoque el demandante (Cf.in.re: "Escobar de Aguero, Rosa del Carmen vs.Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Indemnización de Daños y perjuicios" sentencia 325 del 22.9.92).

De la lectura de la demanda surge que el actor CARLOS OSCAR ARGUELLO reclama indemnización por accidente de trabajo por los fundamentos esgrimidos en la

misma en contra de La Caja ART.S.A. y Moonmate S.A. por la suma que consigna en planilla de fs.52 $22.341,52..-

Estima la suscripta que a partir del fallo de la E.C.S.J.N. en 7.9.04 autos Castillo Angel S.vs.Cerámica Alberdi S.A. corresponde modificar todo criterio anterior sostenido con relación a la competencia del fuero federal para entender en los casos sujetos a la Ley de Riesgos del Trabajo y en ese contexto corresponde declarar la inconstitucionalidad del art.46 inc.1° Ley 24.557 por los fundamentos esgrimidos en precitado fallo a los que me remito por razones de brevedad..

Asimismo nuestro más Alto Tribunal Excma.Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 12.12.06, autos caratulados: "Risso Patrón Blanca Rosa vs.San Cristobal Seguros de Retiro s/Especiales dispuso bajo el titulo: "Competencia: Cobro de indemnizacion por accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Competencia Provincial Laboral. Por tanto, resulta de competencia provincial laboral, el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a) de la ley 6204 la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden público. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557. DRES.: DATO - GOANE - BRITO - AREA MAIDANA - GANDUR.

Ello así corresponde declarar la inconstitucionalidad del art.46 inc.1° Ley 24.557 y atento a que el proceso incoado por el actor persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo cuya reparación pejcuniaria se funda en las disposiciones de la Ley 24.557 en contra de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y empleadora, -conflicto individual derivado de la relación de trabajo-, los tribunales ordinarios del trabajo resultan competentes para entender en la presente causa conforme lo dispone el art.6 del C.P.L.que en su inc.a) establece: "En los conflictos jurídicos derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que debe aplicarse".

Por lo expuesto y oída la Sra. Agente Fiscal;

RESUELVO

I)DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art.46 inc.1° Ley 24.557 por lo considerado.

II)DESESTIMAR la excepción de Incompetencia de Jurisdicción opuesta por la demandada por lo considerado.-.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

CONC. TRAM. TRABAJO VIA. NOM. FOLIO 776

III)COSTAS: como se consideran.

IV)RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER-1733/05-SMH

Dra. Susana Myrian Hanssen
Juez
Conc. y Trámite del Trabajo
Vla. Nominación

Auto

En 28/06/2007, se notifico el letrado Dra. Ana M. Arroyo

Dr. RAMON de los A. SOLOPZANO
SECRETARIO JUDICIAL CAT. II
JUZG. de CONC. y TRAMITE del TRABAJO
Vla. NOM.